



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00014-00
Demandante (s):	CARLOS FABIAN ALBA
Demandado (s):	DIRECTOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MINDEFENSA; GRUPO DE AFILIACIONES DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Asunto

Decidir la acción de tutela invocada por CARLOS FABIAN ALBA como agente oficioso de sus hijos MARIA ANGÉLICA Y YULIETH ALEJANDRA ALBA MORENO e ISABEL SOFIA ALBA GUALI contra las accionadas de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 20 de enero de 2022.

2. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor CARLOS FABIAN ALBA pretende con esta acción constitucional que el MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO den respuesta a los derechos de petición elevados el 23 de junio, 30 de septiembre, 1º de octubre y 19 de noviembre de 2021 donde pretende se agilice tramite pensional, sin que a la fecha haya recibido comunicación alguna, y de paso obtener el acceso a los servicios de salud brindados por la entidad a favor de sus hijas menores.

Como sustento de sus pretensiones indicó en las fechas antes mencionadas presentó derechos de petición con el fin de que se le brindara respuesta y agilizar el pago de mesadas pensionales a las que dice tener derecho, que al no recibir respuesta se ha visto quebrantando el derecho de petición.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

De la misma manera señala que la solicitud del trámite pensional lo radicó el 24 de junio de 2021 con el fin de agilizar lo pertinente, teniendo en cuenta que el EJÉRCITO NACIONAL lo retiró del servicio por pérdida de la capacidad psicofísica y que en el momento padece de enfermedad catastrófica y no cuenta con sustento económico para cubrir sus necesidades y las de sus menores hijos.

4.- Actuación Procesal

El 21 de enero de 2022, se admite la presente acción constitucional, ordenándose notificar a las accionadas DIRECCIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, GRUPO DE AFILIACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

5. Información de las entidades accionadas

Al respecto, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** al descorrer traslado de la presente acción, señaló que su objeto es reconocer y pagar la asignación de retiro de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, que revisados los sistemas y expedientes prestacionales se constató que el actor no es beneficiario de asignación de retiro, ni de sustitución de asignación del mismo, que tampoco dicha Caja, ha recibido expediente prestacional y/o solicitud de reconocimiento de asignación de retiro y que según Resolución No. 00003402 del 20 de mayo de 2021, el actor fue retirado del servicio por Invalidez y que esta debe ser reconocida directamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Así las cosas, alega carecer de competencia para atender la solicitud del accionante, tampoco tiene dentro de su órbita funcional o competencia de afiliación, ni prestación de servicios de salud y que la encargada es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** advierte que al consultar el sistema de información de dicha dependencia, respecto de los derechos de petición objeto de esta acción, se han realizado las actuaciones administrativas pertinentes, indica que el tiempo transcurrido para proceder, obedeció a que fue necesario ubicar el expediente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

prestacional del actor, ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, así como al cúmulo de solicitudes radicadas a diario en esa dependencia.

Que una vez obtenida la documentación del señor CARLOS FABIAN ALBA se procedió a radicar el expediente prestacional No. 9376 de 2021, el que será resuelto en un término de diez (10) días la prestación reclamada, una vez sea surtidas las etapas de revisión y firmas del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sea negado el amparo solicitado, teniendo en cuenta que ha realizado los trámites pertinentes.

6. Problema jurídico.

Corresponde a este juzgado determinar, si la entidad accionada está vulnerando el derecho de petición invocado por parte de la accionante, por no contestarle de manera clara y de fondo sus solicitudes.

7. Tesis del despacho.

Teniendo en cuenta que no obra prueba alguna por parte de las accionadas, que desvirtué lo señalado por el actor, se deberá proteger la vulneración al derecho de petición en concordancia con el de acceso a la seguridad social.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Premisas normativas

Se tiene en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional.

De esta manera, los derechos que esgrime el accionante como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

8.1.1. El derecho de petición

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma “*Toda persona tiene*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues es evidente que el interesado no puede obtener la información pretendida, desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; **lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto**, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De la misma manera, habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

En resumen, el derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque, insistimos, su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

8.1.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…)

4. *De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003**, señaló los siguientes plazos:*

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(...)

Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:

(...)

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

“(...) las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.

8.2 El caso concreto

En el caso bajo estudio, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de varias peticiones, siendo según el actor, la falta de respuesta clara y de fondo, el motivo de la acción de tutela en estudio.

El señor CARLOS FABIAN ALBA invoca como vulnerado el derecho fundamental de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

petición, por la omisión de las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL-PRESTACIONES SOCIALES, de no emitir pronunciamiento de fondo respecto a diferentes solicitudes de agilización del reconocimiento y pago pensional, las cuales fueron remitidas a través de correo electrónico de la entidad.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario se tiene que efecto, el accionante con derecho de petición del 30 de septiembre de 2021, dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA,. solicita entre otros, *“...para que autorice a quien corresponda y me envíen la Resolución de pensión por sanidad, o me informen en que tramite van para la misma...”*; Igualmente el 19 de noviembre del mismo año le solicitó a este Ministerio *“...autorice a quien corresponda, el pago de mis dos meses anteriores, correspondientes a septiembre y octubre más el mes de noviembre, debido a que fui retirado del servicio como sargento segundo por invalidez...”*.

De igual manera el 1º de octubre de 2021 solicita al EJERCITO NACIONAL-PRESTACIONES SOCIALES, *“... para que autorice a quien corresponda y me envíen información, o que mas debo enviar para que la Dirección de Mindefensa me envíe o realice la resolución de pensión por sanidad ya que cumplí con mis tres meses de alta...”*.

Por otra parte, la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL al momento de contestar la tutela indicó no haber recibido expediente pensional o solicitud de reconocimiento de asignación de retiro y que de ello debía ser responsable el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Por su parte el **MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** informó haber realizado las actuaciones administrativas con el fin de proceder a tramitar lo pretendido por el actor y que una vez obtenida la documentación será resuelta en un termino de diez (10) días, una vez surtidas las etapas que corresponden y el trámite de acto administrativo.

Entonces, analizando de manera global la pruebas aportadas y las respuestas dadas por los accionados, el despacho concluye que más allá de propender por la protección del derecho de petición, por medio de una respuesta de las peticiones elevadas en meses anteriores por el actor, referidas al estado del trámite de reconocimiento de una pensión de invalidez, lo que ha pretendido todo este tiempo es que el Ministerio de Defensa ampare su derecho constitucional a la seguridad social en el entendido de que se resuelva de fondo dicho trámite, pues en caso de que le sea concedida la pensión de invalidez no solamente puede obtener un sustento para su familia, sino el acceso a los servicios de salud que se desprenden



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

de la referida asignación dineraria.

De esta manera la respuesta del la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa es bastante diciente respecto del desinterés de esa oficina, quien afirma que no se ha resuelto de fondo lo pedido por el actor en razón al cúmulo de trabajo y a la necesidad de ubicar el expediente prestacional del actor.

Así las cosas, estando frente a al caso de un militar retirado que está solicitando el pago de una pensión de invalidez, y que como se observa en la resolución 3402 del 20 de mayo de 2021 padece una disminución de su capacidad laboral acumulada en un 76.55%, no es de buen recibo para este Juzgado que se retrase injustificadamente una respuesta a su petición prestacional que según se observa viene siendo gestionada desde junio de 2021, por lo que se deberá proteger su derecho, no solo a una respuesta pronta, sino al acceso a la seguridad social.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental a la seguridad social en conexión con el derecho de petición para lo cual ordenará que dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación e esta providencia, la doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, o el funcionario que sea competente, expida un acto administrativo en el que resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez radicada en sus dependencias por el accionante, **sin que necesariamente acceda a lo pretendido por el actor.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la seguridad social en conexión con el derecho de petición invocado por CARLOS FABIAN ALBA, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación de esta providencia, la doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, o el funcionario que sea competente, expida un acto administrativo en el que resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez radicada en sus dependencias por el accionante, **sin que necesariamente**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela : Rad 2022-014
Accionante: Carlos Fabian Alba
Accionados: Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales y otros

acceda a lo pretendido por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informando que puede ser impugnado en el término de tres días.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c4f364bb14f934c2f99641cbf6531f69c87d5b091031bb6f78eddeb1ced8a7

Documento generado en 03/02/2022 04:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**